



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00003-00
Demandante: Ana del Carmen Mahecha Ramírez y Otros
Demandado: Campo Ramírez de Mahecha – Herederos
Determinados e Indeterminados.
Proceso: Titulación de Predios.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud del apoderado de la parte demandante para que se proceda a nombrar curador ad- litem, toda vez que quien ostentaba el cargo falleció, acompañando su pedimento con el respectivo registro de defunción (PDF14), hecho que según el documento adjunto, ocurrió el 26 de mayo de 2021, constituyéndose una causal de interrupción del proceso, contemplado por el numeral tercero del artículo 159 del C.G.P., norma que indica:

“...3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”

En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte del doctor Héctor Fabio Ramírez Ramírez, el 26 de mayo de 2021, quien fungía como curador ad- litem de las personas indeterminadas, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día 10 de abril de 2019 de la presente anualidad. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que aconteció la muerte del curador ad-litem, esto es, el día 26 de mayo de 2021, sin que

de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Con base en las normas trascritas, se configuró la causal de nulidad indicada por el numeral 3° del artículo 133 ibídem, sin que se avizore la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, pues, aunque transcurrió el término de cinco (5) días, contado a partir del fallecimiento, es claro que no cesó la causa de la interrupción, dado que no se designó curador. Tal situación impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de septiembre de 2021, en consideración a que fue la única providencia que se emitió luego del deceso del Curador, siendo procedente designar un nuevo curador ad litem. En todo caso, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En cuanto a la solicitud del link de acceso al proceso, se requerirá a la Secretaría para que proceda a enviar al correo aportado por el solicitante a las diligencias, el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

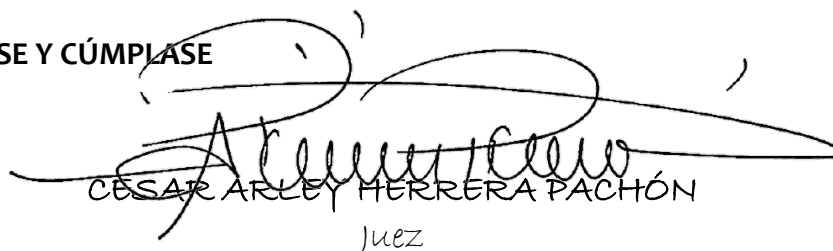
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 24 de septiembre de 2021 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso, **En consecuencia, DESIGNAR** como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas a la abogada **Teresa Moreno León**, quien ejercer la profesión de abogado en este circuito Judicial. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaria ENVIAR el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: En firme la presente providencia **INGRESAR** nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de Noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 059

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO